



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO.
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.
RADICADO: 20001-31-10-001-2009-00516-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone el demandado recurso de reposición contra el auto de 14 de julio de 2021, por medio del cual se señaló fecha para realizar la audiencia de remate dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que cualquiera de las partes podrán presentar el avalúo, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o una vez consumado el secuestro; además, dice que no recibió el traslado del avalúo como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Además, argumenta que a pesar de haber presentado informe pericial y avalúo del inmueble elaborado por un profesional, el despacho lo ignoró, favoreciendo de esta forma a la parte demandante

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, hubo pronunciamiento por parte del despacho, respecto a un recurso de reposición interpuesto por el mismo demandado, dejándole claro que el único avalúo que reposa en el expediente es el presentado por la parte demandante y por tal razón se le dio el trámite correspondiente, de acuerdo al artículo 444-2 C. G. del P., providencia que puede consultarse a través de la página web de la rama judicial, publicada en el Estado 086 de 28 de mayo de 2021 o dentro del expediente digital.

Entonces, no se entiende lo argumentado por el recurrente cuando insiste en manifestar que presentó avalúo sin demostrarlo sumariamente y más aún, al

desconocer lo decidido por este Despacho en el auto comentado, razón por la cual se le conmina para que revise las actuaciones pronunciadas en el expediente antes de realizar peticiones infundadas o ya resueltas para evitar dilatar el proceso.

En el mismo sentido se resuelve la inconformidad que manifiesta, de no habersele corrido traslado del avalúo que presentó la parte demandante, puesto que mediante auto de 15 de marzo de 2021, notificado por Estado 046 del 16-03-2021, se corrió el respectivo traslado, de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso.

Siendo así, se confirmará el auto recurrido y se le requerirá al demandado para que se atenga de seguir tratando de dilatar este proceso, con peticiones sin fundamento, como las que nos ocupa, más aún, cuando ya se encuentran resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el proveído de 14 de julio de 2021, proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Requerir al demandado para que no siga dilatando el proceso, con peticiones infundadas y ya resueltas.

TERCERO. En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para señalar fecha de audiencia de remate.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

RAD: 20001-31-10-001-2009-00516-00. Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO contra MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0676cdad1de65e02179cdf7abc25df7fba8fd9e82577660b09310b0a67fd1a29**

Documento generado en 26/08/2021 02:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>